



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-75/2022

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN "VA
POR AGUASCALIENTES"

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIAS: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ Y
OLGA MARIELA QUINTANAR SOSA

COLABORÓ: JONATHAN SALVADOR
PONCE VALENCIA

Ciudad de México, tres de agosto de dos mil veintidós¹.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el recurso de nulidad TEEA-REN-014/2022 que, a su vez, confirmó los resultados del cómputo del Consejo Distrital XV de la elección de la Gubernatura en esa entidad federativa y declaró la validez de la elección en las casillas impugnadas.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

1. Inicio del proceso electoral 2021-2022. El siete de octubre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local 2021-2022 para la renovación de la gubernatura en el estado de Aguascalientes.

2. Jornada electoral. El cinco de julio se celebró la jornada electoral para la renovación del mencionado cargo.

3. Cómputo distrital. El ocho de junio, el Consejo Distrital XV del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes realizó el cómputo distrital, el cual arrojó los resultados siguientes:

Total de votos por partido político.		
Partido político o coalición.	Número de votos.	
	7,650	Siete mil seiscientos cincuenta
	1,152	Mil ciento cincuenta y dos
	1,006	Mil seis
	186	Ciento ochenta y seis
	203	Doscientos tres
	2,074	Dos mil setenta y cuatro
	10,325	Diez mil trescientos veinticinco



	416	Cuatrocientos dieciséis
Coalición "Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes"  	6	Seis
 	144	Ciento cuarenta y cuatro
 	31	Treinta y uno
 	9	Nueve
Coalición "Va Por Aguascalientes"   	267	Doscientos sesenta y siete
Candidatos no registrados	17	Diecisiete
Votos nulos	644	Seiscientos cuarenta y cuatro
Total	24,157	Veinticuatro mil ciento cincuenta y siete

En consecuencia, declaró la validez de la elección donde resultó ganadora la candidata postulada por el partido político MORENA, con un total de 10,325 votos a su favor, y, en segundo lugar, la candidata de la Coalición "Va por Aguascalientes" con 10,259 votos².

² La información descrita en este apartado corresponde a los datos asentados en la sentencia impugnada.

SUP-JRC-75/2022

4. Recurso de nulidad. En contra de lo anterior, el doce de junio, MORENA interpuso recurso de nulidad.

5. Sentencia local (acto impugnado). El trece de julio siguiente, el Tribunal local resolvió el expediente TEEA-REN-014/2022 en el sentido de confirmar los resultados del cómputo distrital y la validez de la elección en las casillas impugnadas.

6. Juicio de revisión constitucional electoral. El diecisiete de julio, MORENA interpuso juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia local.

7. Registro y turno. Recibidas las constancias, el diecinueve de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-75/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

8. Escrito de tercero interesado. El veintiuno de julio, Carolina Guadalupe Nájera Reza, ostentándose como representante de la Coalición Va por Aguascalientes ante el Consejo Distrital XV del Instituto electoral local, presentó ante el Tribunal local, escrito por el cual pretende comparecer como tercero interesado en el SUP-JRC-75/2022.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir

³ En lo sucesivo Ley de Medios.



a trámite el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes de desahogar, declaró el respectivo cierre de instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral atendiendo al tipo de elección con que se vincula la controversia, ya que se impugna una resolución dictada por el Tribunal local que confirmó los resultados consignados en el acta de un cómputo distrital de la elección de gubernatura en Aguascalientes.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

⁴ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9; 13, párrafo 1, inciso a); 86; y 88, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de medios, de conformidad con lo siguiente:

1. Requisitos generales

1.1 Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre del actor y la firma autógrafa de quien acude en su representación, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basa la impugnación, así como los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

1.2 Oportunidad. De acuerdo con las constancias que obran en autos, la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, dado que la sentencia impugnada se emitió el trece de julio, en tanto que la demanda se presentó el diecisiete del mismo mes.



En el entendido que la controversia se relaciona con el proceso electoral local 2021-2022 en Aguascalientes, por lo que todos los días se consideran como hábiles.⁵

1.3 Legitimación y personería. El medio de impugnación fue promovido por un partidos político nacional (MORENA) por conducto de su representante propietario ante el Consejo distrital electoral (autoridad primigeniamente responsable), lo que es reconocido por el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado.⁶

1.4 Interés jurídico. El citado requisito se cumple, en tanto que MORENA busca que se revoque la sentencia impugnada a fin de que se emita otra en que la valore de manera exhaustiva sus agravios y declare la nulidad de diversas casillas.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2022 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"⁷.

1.5 Definitividad. Este requisito se cumple, debido a que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del juicio que ahora se resuelve.

2. Requisitos específicos

⁵ En términos del artículo 7, párrafo 1, de la Ley de medios.

⁶ Conforme al artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de medios.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Se satisfacen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 86 de la Ley de medios.

2.1. Vulneración a preceptos constitucionales. Se cumple este requisito porque el promovente aduce que la sentencia controvertida vulnera los artículos 1º, 14, 16, 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, aspectos que colman el requisito de procedibilidad correspondiente, ello con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que dicha exigencia es de índole formal.⁸

2.2. Violación determinante. El requisito se encuentra satisfecho, porque MORENA pretende que se revoque la resolución impugnada a fin de que se emita otra donde se analicen sus motivos de agravio y se declare la nulidad de diversas casillas de modo tal que se modifique el cómputo distrital de la elección de gubernatura, lo cual podría impactar en el resultado final de la misma, posibilidad que resulta suficiente para tener por actualizado el requisito de procedencia que se analiza.⁹

2.3. Posibilidad y factibilidad de la reparación. De resultar fundados los agravios, la reparación solicitada resultaría

⁸ Jurisprudencia 2/97, de rubro “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”.

⁹ En términos del criterio de la tesis relevante XXX/99, de rubro “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA EL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO C) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.



material y jurídicamente posible, dado que la toma de posesión de la gubernatura será el próximo uno de octubre.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia en el presente juicio y al no advertirse que se surta causal alguna de improcedencia, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Tercero interesado. Conforme a lo previsto en el artículo 17 apartado 4 de la Ley de Medios se tiene como tercera interesada a la Coalición “Va por Aguascalientes” en los términos siguientes:

1. Forma. En su escrito consta el nombre y firma de Carolina Guadalupe Nájera Reza, representante de la Coalición Va por Aguascalientes ante el Consejo Distrital XV del Instituto electoral local.

2. Oportunidad. El escrito se presentó dentro de las setenta y dos horas que prevé la ley de la materia, pues la publicación de la demanda se efectuó a las diez horas del dieciocho de julio, por lo que el plazo para comparecer transcurrió de esa fecha a las diez horas del día veintiuno del mismo mes, por lo que si el escrito de comparecencia se presentó a las nueve horas con treinta minutos de esa última fecha, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación a interés jurídico. Se cumple el requisito porque del escrito de tercera interesada se desprende que la Coalición

referida tiene un interés incompatible al de MORENA, esto es, que subsista la resolución reclamada.

QUINTO. Síntesis de agravios. El enjuiciante aduce, en esencia, cuatro agravios en contra de la sentencia impugnada, a saber:

1) Indebido estudio de la causal de nulidad de recepción de votación en fecha distinta. El actor señala la falta de exhaustividad en el estudio de las probanzas dentro del expediente relacionadas con el retraso constante en la apertura de las casillas. Ello, pues advierte que sucedió en la generalidad de las casillas primero de la demarcación distrital y segundo en el territorio del estado.

De este modo, afirma que el tribunal responsable debió valorar el cúmulo de situaciones semejantes que se tradujeron en una situación generalizada y constante del retraso de apertura de recepción de votos en las mesas directivas de casilla, lo cual denota una acción tendente a alejar al electorado de su derecho y obligación de sufragar en la contienda por la gubernatura del estado.

2) Indebido estudio de la causal de nulidad de recepción de votación por personas u órganos no autorizados. Sostiene que la determinación de la responsable es arbitraria pues realiza aseveraciones que no están fundamentadas ni tienen una motivación respecto a la discrepancia que existe entre los funcionarios autorizados y quienes ejecutaron la recepción de la votación en diversas casillas.



Lo anterior puesto que se identificó un universo de casillas en los que se observó que la recepción de la votación se verificó por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, las cuales no están domiciliadas en la sección electoral de las casillas en las que actuaron como funcionarios o bien son militantes de un partido político.

Por ello, considera que la responsable incurrió en una falta de exhaustividad pues debió analizar esta causal atendiendo a la plena coincidencia que debe existir entre los nombres de los ciudadanos que fueron designados como funcionarios de las mesas directivas de casilla de acuerdo con los datos asentados en el encarte y la relación de personas que realmente ejercieron sus funciones según las actas de la jornada electoral.

3) Indebido estudio de la causal de nulidad de error o dolo.

El impugnante señala que existió falta de exhaustividad en el tercer agravio relacionado con el error contenido en las actas de escrutinio y cómputo, pues ha sido criterio de este Tribunal que cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente a fin de subsanar u obtener el dato faltante o ilegible; debiendo existir congruencia y racionalidad entre los rubros con un valor idéntico o equivalente.

Igualmente que en el acta de escrutinio y cómputo, los rubros deben coincidir y si no media alguna explicación racional, el dato debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como error involuntario o

independiente que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato.

4) Omisión de analizar el conjunto de irregularidades. De igual forma manifiesta que le genera agravio la omisión de estudiar y verificar de forma conjunta las irregularidades hechas valer respecto de los cómputos distritales para el recuento de la elección para la gubernatura del estado.

SEXTO. Cuestión previa. El juicio de revisión constitucional es de estricto derecho. Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en los medios de impugnación como el que nos ocupa no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional electoral federal suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como ha sostenido reiteradamente esta instancia jurisdiccional, si bien se ha admitido que la expresión de agravios se pueda tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.

Esto, para que, con la argumentación expuesta por el enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí, que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos

normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

De lo contrario, los agravios formulados tendrán que ser declarados inoperantes, ya sea por su insuficiencia o ineficacia, por lo que deberán seguir subsistiendo los efectos legales del acto reclamado.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Los agravios se analizarán en el orden en que fueron anunciados.

1) Indebido estudio de la causal de nulidad de recepción de votación en fecha distinta

Respecto al **primer agravio**, esta Sala Superior considera que el mismo deviene en **infundado** en parte e **inoperante** en otra.

En cuanto a la supuesta falta de fundamentación y motivación el agravio se considera **infundado**, dado que el tribunal responsable sí señaló los fundamentos y las razones por las cuales declaró infundados los disensos esgrimidos ante esa instancia local. De hecho, el mismo actor incurre en una inconsistencia al afirmar que su agravio no obtuvo respuesta y transcribir lo que el tribunal argumentó al respecto.

En efecto, el tribunal local analizó el agravio en el que la parte actora apuntó que en diversas casillas se recibieron votos en fecha u hora distinta a la señalada para tal efecto, incurriendo -de esta manera- en el supuesto establecido como causal de



nulidad en el artículo 75, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Las casillas a las que hizo referencia son las siguientes:

SECCION	CASILLA	FECHA DE LA ELECCIÓN	RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, SE REALIZÓ EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA
151	B	6 de junio de las 8 a 18 horas	De las 8:14 a 18:0 horas con 8 votos fuera de tiempo.
152	C1	6 de junio de las 8 a 18 horas	De las 8:13 a 18:0 horas con 7 votos fuera de tiempo
152	C2	6 de junio de las 8 a 18 horas	De las 8:20 a 18:0 horas con 11 votos fuera de tiempo.
155	C2	6 de junio de las 8 a 18 horas	De las 8:13 a 18:0 horas con 7 votos fuera de tiempo.
155	C6	6 de junio de las 8 a 18 horas	de las 8:19 a 18:0 horas con 10 votos fuera de tiempo
516	B	6 de junio de las 8 a 18 horas	de las 8:15 a 18:0 horas con 5 votos fuera de tiempo
522	B	6 de junio de las 8 a 18 horas	de las 8:10 a 18:0 horas con 5 votos fuera de tiempo
523	B	6 de junio de las 8 a 18 horas	de las 8:10 a 18:0 horas con 3 votos fuera de tiempo
524	B	6 de junio de las 8 a 18 horas	de las 8:32 a 18:0 horas con 11 votos fuera de tiempo
525	B	6 de junio de las 8 a 18 horas	de las 9:7 a 18:0 horas con 26 votos fuera de tiempo
525	C1	6 de junio de las 8 a 18 horas	de las 8:15 a 18:0 horas con 5 votos fuera de tiempo
529	B	6 de junio de las 8 a 18 horas	de las 8:17 a 18:0 horas con 5 votos fuera de tiempo
126	C1	6 de junio de las 8 a 18 horas	de las 8:38 a 18:0 horas con 23 votos fuera de tiempo
126	C2	6 de junio de las 8 a 18 horas	de las 8:49 a 18:0 horas con 32 votos fuera de tiempo
132	C1	6 de junio de las 8 a 18 horas	de las 8:46 a 18:0 horas con 21 votos fuera de tiempo
134	B	6 de junio de las 8 a 18 horas	de las 8:31 a 18:0 horas con 11 votos fuera de tiempo
135	C1	6 de junio de las 8 a 18 horas	de las 8:19 a 18:0 horas con 10 votos fuera de tiempo

SUP-JRC-75/2022

SECCION	CASILLA	FECHA DE LA ELECCIÓN	RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, SE REALIZÓ EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA
530	C3	6 de junio de las 8 a 18 horas	De las 8:18 a las 18:00 horas con 6 votos fuera de tiempo.
564	C1	6 de junio de las 8 a 18 horas	de las 8:15 a 18:0 horas con 5 votos fuera de tiempo
568	B	6 de junio de las 8 a 18 horas	de las 8:15 a 18:0 horas con 8 votos fuera de tiempo
569	B	6 de junio de las 8 a 18 horas	de las 8:25 a 18:0 horas con 8 votos fuera de tiempo
570	B	6 de junio de las 8 a 18 horas	de las 8:2 a 18:0 horas con 1 votos fuera de tiempo
558	C1	6 de junio de las 8 a 18 horas	de las 8:16 a 18:0 horas con 6 votos fuera de tiempo
562	C1	6 de junio de las 8 a 18 horas	de las 8:49 a 18:0 horas con 19 votos fuera de tiempo
569	C1	6 de junio de las 8 a 18 horas	de las 8:26 a 18:0 horas con 7 votos fuera de tiempo
559	C1	6 de junio de las 8 a 18 horas	de las 8:20 a 18:0 horas con 8 votos fuera de tiempo
155	E1C2	6 de junio de las 8 a 18 horas	de las 8:4 a 18:0 horas con 1 votos fuera de tiempo
155	E1C5	6 de junio de las 8 a 18 horas	de las 8:14 a 18:0 horas con 6 votos fuera de tiempo
155	E1C6	6 de junio de las 8 a 18 horas	de las 8:25 a 18:0 horas con 10 votos fuera de tiempo
126	S1	6 de junio de las 8 a 18 horas	de las 9:10 a 18:0 horas con 86 votos fuera de tiempo

Al respecto el tribunal electoral local indicó que la causal de nulidad invocada encuadraba en lo previsto en los artículos 75, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral y 349, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, de lo cual se desprenderían dos elementos:



- 1) Que se reciba la votación en una fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y,
- 2) Que ese hecho sea determinante para el resultado de la votación.

Asimismo, razonó que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el día de elección, una vez llenada y firmada, el acta de la jornada electoral en el aparatado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa directiva de casilla anunciará el inicio de la votación, una vez iniciada ésta, no podrá suspenderse, sino por causa de fuerza mayor.

De este modo, agregó que era necesario atender a las normas del código electoral local que guardaban relación con la materia, de la siguiente forma:

“En ese entendido, previo al estudio de los mencionados motivos de inconformidad, resulta conveniente tener presentes las normas que dentro del Código Electoral local guardan relación con la materia de la impugnación; estas disposiciones son:

ARTÍCULO 126.- *Las elecciones ordinarias se verificarán el primer domingo del mes de junio del año que corresponda.*

ARTÍCULO 131.- *El proceso electoral ordinario se inicia a más tardar la primera semana del mes de octubre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado,*

diputados y ayuntamientos. En todo caso, la conclusión será una vez que los órganos jurisdiccionales en materia electoral hayan resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

(...)

La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de la casilla.

ARTÍCULO 189.- *La instalación y apertura de la casilla única, la recepción de la votación, así como el escrutinio y cómputo, se realizarán en la forma y términos establecidos en el Título Tercero, del Libro Quinto de la LGIPE, así como en los lineamientos y acuerdos que al respecto emita el INE y los convenios que éste celebre con el Instituto*

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 273, numeral 6, que en ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas, lo cual naturalmente, si ocurriera deberá manifestarse en el acta de la jornada electoral como un incidente suscitado.

Para mayor comprensión, de lo anteriormente establecido, este Tribunal Electoral enfatiza lo que a continuación se precisa:

- Las elecciones ordinarias locales tendrán lugar el primer domingo de junio del año que corresponda; en el presente caso, el cinco de junio de dos mil veintidós se llevó a cabo la jornada electoral.
- La jornada electoral se inicia a las 8:00 ocho horas del primer domingo de junio, con la recepción de la votación y concluye con la publicación de los resultados electorales en el



exterior del local de la casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos consejos distritales.

- Podrá instalarse con posterioridad una casilla, hasta en tanto se encuentre debidamente integrada la mesa directiva de casilla, según lo establece la legislación electoral federal, a partir de lo cual iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación después de las 8:00 horas y funcionará hasta su clausura.

- Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a su instalación, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

- La votación se cerrará a las 18:00 dieciocho horas, salvo los casos de excepción. En el apartado correspondiente al cierre en el acta de la jornada electoral, deberá asentarse la hora de cierre de la votación, así como la causa por la que, en todo caso, se cerró antes o después de la hora fijada legalmente."

Así, indicó que en el artículo 273, numeral 6, de la LGIPE se establece que en ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas, lo cual naturalmente, si ocurriera deberá manifestarse en el acta de la jornada electoral como un incidente suscitado.

En ese sentido, el tribunal determinó que por "fecha" para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, se entiende no un período de veinticuatro horas de un día determinado, sino el lapso que va de las 8:00 a las 18:00 dieciocho horas del día de la elección.

SUP-JRC-75/2022

El tribunal también estableció que, atendiendo al marco jurídico precisado, para tener por actualizada la causal de nulidad de la votación invocada por el partido actor, era necesario satisfacer los dos elementos: 1) Que se demuestre que se realizó la "recepción de la votación". 2) Que dicha actividad se hubiera realizado, en una referencia temporal, en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Así, el tribunal electoral determinó que, del material probatorio que obraba en el expediente, advirtió que era posible obtener la hora de instalación, las horas de inicio y cierre de la votación, así como los incidentes que en cada caso se hubieren presentado respecto de las casillas impugnadas.

Sin embargo, no existían las probanzas necesarias para estimar que existieran incidentes que de manera dolosa retrasaran el inicio de la votación; así mismo, precisó que una vez que inició la recepción de la votación en las casillas, la misma no fue interrumpida, es decir, se recibió la votación de los electores de manera constante sin que se registraran situaciones que la suspendieran.

Es decir, en las casillas cuya nulidad de la votación recibida solicitó el partido recurrente, no se advirtió que el inicio de la recepción de votación se realizara fuera de la fecha u hora legalmente permitida, pues si bien se abrieron y clausuraron casillas con minutos de diferencia a lo programado legalmente



para tal efecto, dichas situaciones se encuentran dentro del rango tolerable para ello, en consideración con las eventualidades técnicas que pudieron haber surgido.

El tribunal concluyó que de la documentación electoral de las casillas referidas era posible advertir con claridad que el inicio de la recepción de votación se realizó en la fecha u hora prevista por la norma, además de que no se aportaron los medios probatorios que permitieran acreditar de manera efectiva, las irregularidades que se aducían, respecto a la emisión de votos fuera de la fecha establecida para ello.

En las relatadas circunstancias el agravio es **infundado**, pues contrario a lo que manifiesta el partido actor, el tribunal responsable analizó y puntualizó porque se tenía por tolerable el rango de desfase en cuanto a la apertura de las casillas impugnadas.

Ahora bien, el agravio igualmente deviene en **inoperante**, puesto que esta Sala Superior advierte que el partido no controvierte frontalmente las consideraciones hechas valer por el tribunal responsable, sino que únicamente se limita a señalar la falta de exhaustividad en cuanto al estudio de la casual de nulidad invocada.

Así, el partido actor no controvierte las razones por las cuales la autoridad consideró que eran tolerables los desfases en la

apertura de las casillas señaladas, sino que únicamente señala que no fue exhaustiva en el análisis de las mismas, sin controvertir las aseveraciones realizadas por el tribunal responsable.

Tampoco le asiste la razón al partido actor cuando argumenta que el tribunal debió realizar un análisis general de las causales de nulidad de votación, ello debido a que es obligación del partido político actor manifestar específicamente las casillas en las cuales advierte que no se llevó a cabo el análisis solicitado y controvertir frontalmente los argumentos del tribunal responsable, cuestión que en el caso no acontece.

2) Indebido estudio de la causal de nulidad de recepción de votación por personas u órganos no autorizados

En el **segundo agravio**, MORENA se duele de la falta de exhaustividad por parte del tribunal responsable en cuanto a la supuesta indebida integración de diversas mesas directivas de casilla, al considerar que ciudadanos, que fungieron como funcionarios, no fueron insaculados y, por lo tanto, se actualizaba la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 349 del Código Local.

De igual forma, se aprecia que el tribunal hizo referencia a diversos ordenamientos (LGIPE y al Código Estatal Electoral de



Aguascalientes) y determinó que, de acuerdo con la LGIPE, al día de la jornada comicial, existieron ciudadanos que fueron previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actuarán como funcionariado de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas.

Para dar respuesta a lo planteado por el partido actor, el tribunal responsable indicó que tomó en cuenta los siguientes medios de prueba: las actas de escrutinio y cómputo, de jornada electoral, constancia de clausura de casilla, hojas de incidentes, lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para la elección (Encarte), el cual se encontraba en copia certificada emitida por la autoridad electoral local, así como las listas nominales, las cuales tenían eficacia demostrativa.

De igual forma, para hacer el análisis de esta causal de nulidad consideró lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-893/2018, en el que sustentó que es suficiente proceder al estudio si se cuenta con los datos de identificación de la casilla y el nombre de la persona que se considera recibió la votación sin tener facultades para ello, aunado a que en dicho precedente se determinó la interrupción de la Jurisprudencia 26/2016 de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO. Así, razonó que tal criterio no implicaba que se relevara totalmente de las cargas a las partes, precisamente,

SUP-JRC-75/2022

porque ahí se señaló que, al menos, debe señalarse la casilla y el nombre de la persona que presuntamente fungió ilegalmente.

Bajo esa premisa, el tribunal local analizó el agravio de la siguiente manera:

a) Casillas en la que no se señaló funcionario. Se estimó inoperante el agravio respecto de las casillas: 155 Contigua 2 (Presidente); 155 Contigua 3 (Presidente); 155 Contigua 6 (Presidente); 155 Extraordinaria 1 Contigua 2 (Presidente); 155 Extraordinaria 1 Contigua 5 (Presidente); 155 Extraordinaria 1 Contigua 6 (Presidente); 530 Contigua 3 (Presidente); 155 Contigua 2 (Secretario); 155 Contigua 3 (Secretario); 155 Contigua 6 (Secretario); 530 Contigua 3 (Secretario); 155 Extraordinaria 1 Contigua 2 (Secretario); 155 Extraordinaria 1 Contigua 5 (Secretario); 155 Extraordinaria 1 Contigua 6 (Secretario); 155 Contigua 2 (1er escrutador); 155 Contigua 3 (1er escrutador); 155 Contigua 6 (1er escrutador); 530 Contigua 3 (1er escrutador); 155 Extraordinaria 1 Contigua 2 (1er escrutador); 155 Extraordinaria 1 Contigua 5 (1er escrutador); 155 Extraordinaria 1 Contigua 6 (1er escrutador); 155 Contigua 2 (2do escrutador); 155 Contigua 3 (2do escrutador); 155 Contigua 3 (2do escrutador); 126 Contigua 1 (2do escrutador); 126 Contigua 2 (2do escrutador); 530 Contigua 3 (2do escrutador); 562 Básica (2do escrutador); 563 Básica (2do escrutador); 136 Contigua 2 (2do escrutador); 562 Contigua 1 (2do escrutador); 155 Extraordinaria 1 Contigua 2 (2do



escrutador); 155 Extraordinaria 1 Contigua 5 (2do escrutador); 155 Extraordinaria 1 Contigua 6 (2do escrutador) y 126 S1 (2do escrutador), porque el partido actor omitió señalar el nombre de la persona que presuntamente actuó ilegalmente, ni señaló prueba alguna con la que acreditara la violación a la normativa electoral; por lo que si el partido no contaba con esos datos, el Tribunal no podía irrogarse la carga que le correspondía.

b) Casillas en las que existía discrepancia entre el funcionario autorizado y el funcionario que ejecutó el cargo. El tribunal responsable señaló que en las 135 C1 (Presidente); 516 B (Presidente); 562 C1 (Presidente); 564 C1 (Presidente); 152 C1 (Secretario); 522 B (Secretario); 565 B (Secretario); 152 C2 (1er escrutador); 516 B (1er escrutador); 523 B (1er escrutador); 529 B (1er escrutador); 126 C1 (1er escrutador); 126 C2 (1er escrutador); 134 B (1er escrutador); 569 B (1er escrutador); 570 B (1er escrutador); 569 C1 (1er escrutador); 559 C1 (1er escrutador); 151 B (2do escrutador); 152 C1 (2do escrutador); 153 C1 (2do escrutador); 522 B (2do escrutador) y 559 C1, a dicho del promovente, fungió diverso funcionario al autorizado en el encarte.

Ante tal situación, el tribunal local esquematizó la información aportada por la parte actora, relativa a la sección, casilla cargo, y funcionarios que supuestamente fueron autorizados en el encarte en relación con los funcionarios que ejecutaron el cargo; así como el estudio efectuado por ese órgano para verificar efectivamente el nombre del funcionario obraba en el

SUP-JRC-75/2022

encarte, y luego el análisis respectivo a si existió o no irregularidad al respecto.

Al respecto, se reproduce el estudio del órgano local:

DISTRITO XV.						
INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL ESCRITO DE DEMANDA					INFORMACIÓN OBTENIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL.	
SECCIÓN N.	CASILLA A.	CARGO.	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS EN EL ENCARTE.	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON DURANTE LA JORNADA ELECTORAL.	FUNCIONARIOS IDENTIFICADOS EN EL ENCARTE.	ANÁLISIS.
135	C1	PRESIDENTE.	SAÚL MARTÍNEZ RÍOS	ESTEFEEEN SANDOVAL RODRÍGUEZ	ESTEFEEEN SANDOVAL RODRIGUEZ	El ciudadano identificado en el encarte, coincide con el funcionario que fungió el cargo en casilla.
516	B	PRESIDENTE.	MARCO ANTONIO SOLÍS SEGURA	JAVIER URZÚA PADILLA	JAVIER URZUA PADILLA	El ciudadano identificado en el encarte, coincide con el funcionario que fungió el cargo en casilla.
562	C1	PRESIDENTE.	CHRISTOPHER MEJÍA PALOS	ERICK LEOPOLDO ROMERO RICA	ERICK LEOPOLDO ROMERO RICO	El ciudadano identificado en el encarte, coincide con el funcionario que fungió el cargo en casilla.
564	C1	PRESIDENTE.	LAURA PATRICIA PÉREZ MARTÍNEZ	YARELI CASTAÑEDA RODRÍGUEZ	YARELY GUADALUPE CASTAÑEDA RODRIGUEZ	El ciudadano identificado en el encarte, coincide con el funcionario que fungió el cargo en casilla.
152	C1	SECRETARIO	JENNIFER ALEJANDRA MARTÍNEZ RANGEL	BENJAMÍN DELGADILLO ESTRADA	BENJAMIN DELGADILLO ESTRADA	El ciudadano identificado en el encarte, coincide con el funcionario que fungió el cargo en casilla.
522	B	SECRETARIO	BRANDON DAVID LARA RODRÍGUEZ	BEATRIZ ÁVILA LUNA	BRANDON DAVID LARA RODRIGUEZ	De un análisis integral de las listas



DISTRITO XV.						
INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL ESCRITO DE DEMANDA					INFORMACIÓN OBTENIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL.	
SECCIÓN N.	CASILLA.	CARGO.	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS EN EL ENCARTE.	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON DURANTE LA JORNADA ELECTORAL.	FUNCIONARIOS IDENTIFICADOS EN EL ENCARTE.	ANÁLISIS.
						nominales, en relación con información proporcionada por el INE, se advierte que el funcionario si pertenece al distrito y/o sección.
565	B	SECRETARIO	JUANA FABIOLA GALVÁN MATA	MARÍA DE LA CUEVA TORRES	MARIA DE LA LUZ CRUZ TORRES	El ciudadano identificado en el encarte, coincide con el funcionario que fungió el cargo en casilla.
152	C2	1ER ESCRUTADOR.	DULCE ANDREA PEDROZA CARRILLO	MARÍA DE LA SOLEDAD HERNÁNDEZ VALDÉZ	DULCE ANDREA PEDROZA CARRILLO	De un análisis integral de las listas nominales, en relación con información proporcionada por el INE, se advierte que el funcionario si pertenece al distrito y/o sección.
516	B	1ER ESCRUTADOR.	ÓSCAR URIEL PASILLAS HERNÁNDEZ	ISELA ALEJANDRA NUÑES URZÚA	OSCAR URIEL PASILLAS HERNANDEZ	De un análisis integral de las listas nominales, en relación con información proporcionada por el INE, se advierte que el funcionario si pertenece al distrito y/o sección.
523	B	1ER ESCRUTADOR.	ANA CAREN MURILLO HERRERA	SANTOS MARTÍNEZ RUIZ	ANA CAREN MURILLO HERRERA	De un análisis integral de las listas nominales, en relación con información proporcionada por el INE,

SUP-JRC-75/2022

DISTRITO XV.						
INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL ESCRITO DE DEMANDA					INFORMACIÓN OBTENIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL.	
SECCIÓN N.	CASILLA A.	CARGO.	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS EN EL ENCARTE.	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON DURANTE LA JORNADA ELECTORAL.	FUNCIONARIOS IDENTIFICADOS EN EL ENCARTE.	ANÁLISIS.
						se advierte que el funcionario si pertenece al distrito y/o sección.
529	B	1ER ESCRUTADOR.	ROMELIA MORENO CRUZ	ANGÉLICA MARTÍNEZ	ROMELIA MORENO CRUZ	De un análisis integral de las listas nominales, en relación con información proporcionada por el INE, se advierte que el funcionario si pertenece al distrito y/o sección.
126	C1	1ER ESCRUTADOR.	JOSÉ LUIS JIMÉNEZ HERNÁNDEZ	MA ALICIA PONCE DÍAZ	JOSE LUIS JIMENEZ HERNANDEZ	De un análisis integral de las listas nominales, en relación con información proporcionada por el INE, se advierte que el funcionario si pertenece al distrito y/o sección.
126	C2	1ER ESCRUTADOR.	MARIANA ACERO JARA	SILVIA ROCHA FLFORES	MARIANA ACERO JARA	De un análisis integral de las listas nominales, en relación con información proporcionada por el INE, se advierte que el funcionario si pertenece al distrito y/o sección.
134	B	1ER ESCRUTADOR.	ADRIANA ALEJANDRA REYNA ISLAS	MA FELICITAS POLAFOX HERNÁNDEZ	ARIADNA ALEJANDRA REYNA ISLAS	Se advierte que el acta de jornada electoral se encuentra en blanco.
569	B	1ER ESCRUTADOR.	GABRIELA NATALY	WENDY PAMELA	GABRIELA NATALY MEDINA	De un análisis integral de las listas



DISTRITO XV.						
INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL ESCRITO DE DEMANDA					INFORMACIÓN OBTENIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL.	
SECCIÓN N.	CASILLA.	CARGO.	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS EN EL ENCARTE.	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON DURANTE LA JORNADA ELECTORAL.	FUNCIONARIOS IDENTIFICADOS EN EL ENCARTE.	ANÁLISIS.
			MEDINA VIVERO	OCHOA ESTARZA	VIVERO	nominales, en relación con información proporcionada por el INE, se advierte que el funcionario si pertenece al distrito y/o sección.
570	B	1ER ESCRUTADOR.	JORGE AZHAEL JIMÉNEZ CANIZALES	ALEJANDRO ORDOÑA REYNA	JORGE AZHAEL JIMENEZ CANIZALES	De un análisis integral de las listas nominales, en relación con información proporcionada por el INE, se advierte que el funcionario si pertenece al distrito y/o sección.
569	C1	1ER ESCRUTADOR.	ERIKA VANESSA MERCADO RODRÍGUEZ	GABRIELA NATALY MEDINA VIVERO	ERIKA VANESSA MERCADO RODRIGUEZ	De un análisis integral de las listas nominales, en relación con información proporcionada por el INE, se advierte que el funcionario si pertenece al distrito y/o sección.
559	C1	1ER ESCRUTADOR.	RAFFAEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ	MACÍAS NAVARRO MARÍA GUADALUPE	CESAR EFREN TORRES PORTILLO	De un análisis integral de las listas nominales, en relación con información proporcionada por el INE, se advierte que el funcionario si pertenece al distrito y/o sección.
151	B	2DO ESCRUTADOR.	MANUEL DE JESÚS PALOS HERRERA	JUAN MANUEL	MANUEL DE JESUS PALOS HERRERA	De un análisis integral de las listas

SUP-JRC-75/2022

DISTRITO XV.						
INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL ESCRITO DE DEMANDA					INFORMACIÓN OBTENIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL.	
SECCIÓN N.	CASILLA A.	CARGO.	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS EN EL ENCARTE.	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON DURANTE LA JORNADA ELECTORAL.	FUNCIONARIOS IDENTIFICADOS EN EL ENCARTE.	ANÁLISIS.
				MONTOYA GARCÍA		nominales, en relación con información proporcionada por el INE, se advierte que el funcionario si pertenece al distrito y/o sección.
152	C1	2DO ESCRUTADOR.	MA MAGDALENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ	MANUEL FLORES MUÑOZ	MA MAGDALENA MARTINEZ RODRIGUEZ	De un análisis integral de las listas nominales, en relación con información proporcionada por el INE, se advierte que el funcionario si pertenece al distrito y/o sección.
153	C1	2DO ESCRUTADOR.	MA GUADALUPE SÁNCHEZ MACÍAS	BLANCA VERÓNICA JIMÉNEZ MARTÍNEZ	MA GUADALUPE SANCHEZ MACIAS	De un análisis integral de las listas nominales, en relación con información proporcionada por el INE, se advierte que el funcionario si pertenece al distrito y/o sección.
522	B	2DO ESCRUTADOR.	LIZETTE ADANELY SILVA NÁJERA	ELOÍSA NÁJERA REYES	LIZETTE ADANELY SILVA NAJERA	De un análisis integral de las listas nominales, en relación con información proporcionada por el INE, se advierte que el funcionario si pertenece al distrito y/o sección.
559	C1	2DO ESCRUTADOR.	JOTHAN MARIO	RICARDO LUNA QUIROZ	JOTHAN MARIO RAMIREZ	De un análisis integral de las listas



DISTRITO XV.						
INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL ESCRITO DE DEMANDA					INFORMACIÓN OBTENIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL.	
SECCIÓN N.	CASILLA.	CARGO.	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS EN EL ENCARTE.	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON DURANTE LA JORNADA ELECTORAL.	FUNCIONARIOS IDENTIFICADOS EN EL ENCARTE.	ANÁLISIS.
			RAMÍREZ FLORES		FLORES	nominales, en relación con información proporcionada por el INE, se advierte que el funcionario si pertenece al distrito y/o sección.

Así, el tribunal responsable advirtió que el partido actor partía de premisas incorrectas, puesto que consideró que: a) en determinadas casillas se omitió señalar de manera efectiva qué funcionario ejecutó el cargo de manera ilegal; b) en diversas casillas, la autoridad acreditó que sí ejerció el cargo el ciudadano que figuraba en el encarte; y, c) fue posible advertir que los ciudadanos que no eran los autorizados, pertenecían a la sección y/o distrito, por lo que naturalmente se debe considerar que fueron llamados a la labor tras alguna eventualidad dada en la casilla. Por lo tanto, declaró fundado e inoperante el agravio.

El agravio es **infundado** puesto que el partido parte de la premisa incorrecta consistente en que el Tribunal local debió llevar a cabo un análisis oficioso de toda la documentación electoral en la totalidad de las casillas impugnadas, siendo que era ese instituto político quien estaba obligado a señalar en cuáles existía discrepancia y especificar los nombres de las personas que recibieron la votación y que no estaban

autorizadas en el encarte para ello o bien que no se encontraban en el listado nominal para poder fungir como funcionarios de casilla en casos de ausencia.

Asimismo, el agravio es **inoperante** en el sentido de que no controvierte eficazmente las consideraciones dadas por el Tribunal local, pues ante esta instancia, también omite señalar en qué casillas se presenta la irregularidad que alega y que el órgano jurisdiccional de Aguascalientes pasó por alto; por lo que se trata de un disenso genérico que resulta insuficiente para la revocación del acto impugnado.

3) Indebido estudio de la causal de nulidad de error o dolo

Ahora bien, en lo que respecta al **tercer agravio** relativo a la falta de exhaustividad en el estudio de la causal de nulidad consistente en haber mediado error o dolo en la computación de votos, esta Sala estima que el mismo es **inoperante**.

De la lectura de la sentencia impugnada, este órgano superior advierte que el tribunal electoral desestimó el agravio respecto a las siguientes casillas: 152 Contigua 1; 152 Contigua 2; 153 Contigua 1; 155 Contigua 3; 155 Contigua 6; 516 Contigua 1; 525 Contigua 1; 529 Básica; 126 Básica; 135 Contigua 1; 530 Contigua 3; 570 Básica; 522 Contigua 1; 558 Contigua 1; 569 Contigua 1; 155 Extraordinaria 1 Contigua 2; 155 Extraordinaria 1 Contigua 5; 155 Extraordinaria 1 Contigua 6 y 126 S1, dado que el partido actor señaló la irregularidad de los cómputos de forma genérica, por lo que no podía deducir de los hechos



expuestos la actualización de una causal de nulidad de la votación, por tanto incurrió con el incumplimiento de la carga procesal de probar su afirmación.

Lo anterior, debido a que el actor estaba obligado en señalarle al tribunal los rubros de las casillas referidas en los que se actualizaba la causal de nulidad de error o dolo. Esto es el demandante debió cumplir con la carga procesal de señalar y aportar al juzgador los elementos necesarios y suficientes en los que basa su pretensión y de igual forma aportar las pruebas pertinentes.

En otras palabras, el partido actor debió precisar el agravio que le causaba el supuesto error o dolo que advertía y preciar las casillas y los rubros a efecto de que el tribunal responsable pudiera estudiar su agravio.

Igualmente, respecto de las casillas identificadas como: 151 Básica; 152 Contigua 3; 155 Contigua 2; 516 Básica; 522 Básica; 523 Básica; 524 Básica; 525 Básica; 126 Contigua 1; 126 Contigua 2; 132 Contigua 1; 133 Básica; 133 Contigua 1; 134 Básica; 562 Básica; 563 Básica; 564 Contigua 1; 565 Básica; 566 Básica; 568 Básica; 569 Básica; 136 Contigua 2; 562 Contigua 1 y 566 Contigua 1, el demandante expresó que existía diferencia entre el total de votos, de boletas extraídas y de personas que votaron, así como que existían más votos nulos que la diferencia existente entre el primero y segundo lugar; no obstante, el tribunal responsable estimo pertinente estudiar si se acreditaban los supuestos de nulidad de votación recibida en

casilla por error o dolo en el cómputo de votos y si dicha irregularidad era determinante para el resultado de la votación, así procedió al estudio de las casillas referidas.

El tribunal responsable realizó el estudio de las referidas casillas de la siguiente manera.

a) Casillas en las que supuestamente se depositaron más votos nulos que diferencia entre primer y segundo lugar. En las casillas 152 Contigua 3; 523 Básica; 525 Básica; 565 Básica y 569 Básica, apreció que de la revisión del acta de escrutinio y cómputo se obtuvieron los datos de la votación respectiva, lo cual arrojó que, en la casilla 565 Básica, la diferencia entre el primero y segundo lugar era mayor a los votos nulos y en las restantes casillas, al haber sido recontadas, se presumía que los resultados eran válidos, atendiendo a la Jurisprudencia 09/98 de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", pues las cantidades consignadas tanto en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, como en el acta de escrutinio y cómputo en sede distrital fueron coincidentes.

Por ello, estimó ineficaz el agravio y validó el actuar de la autoridad administrativa electoral en la sesión de cómputo municipal, además, precisó que, en todo caso, los votos no eran determinantes para el resultado de la votación y, en



consecuencia, no se actualizaba el segundo elemento para acreditar la causal de nulidad en estudio.

b) Diferencia entre total de votos, boletas extraídas y personas que votaron. Por cuanto hace a las casillas 151 Básica; 155 Contigua 2; 516 Básica; 522 Básica; 524 Básica; 126 Contigua 1; 126 Contigua 2; 132 Contigua 1; 133 Básica; 133 Contigua 1; 134 Básica; 562 Básica; 563 Básica; 564 Contigua 1; 566 Básica; 568 Básica; 136 Contigua 2; 562 Contigua 1 y 566 Contigua 1; a efecto de analizar la causa de nulidad invocada el tribunal electoral local indicó que analizará las actas de escrutinio y cómputo a fin de identificar si existía error, o no, en el cómputo de la votación.

Hecho lo anterior, indicó que de la revisión efectuada por ese órgano, se tuvo el resultado siguiente:

CASILLA IMPUGNADA	OBSERVACIÓN
151 Básica	Votaron 311 ciudadanos y 5 representantes de partido, y el total de votos en la casilla fueron 315. Existente una diferencia de 1 votos la cual no es determinante para el resultado de la elección; toda vez que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 48 votos.
155 Contigua 2	No hay irregularidad en los datos asentados.
516 Básica	No hay irregularidad en los datos asentados.
522 Básica	En la hoja de incidentes se aclara el error marcado en el acta y se arriba a la conclusión de que no hay irregularidad en los datos asentados.
524 Básica	No hay irregularidad en los datos asentados.
126 Contigua 1	Si bien existe un error de los datos precisados en el acta de escrutinio y cómputo, cabe resaltar que dicho error, no se considera determinante para anular la votación recibida en la casilla; toda vez que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 40 votos.
126 Contigua 2	Votaron 358 ciudadanos y 3 representantes de partido, y el total de votos en la casilla fueron 362. Existente una diferencia de 4 votos la cual no es determinante para el resultado de la elección; toda vez que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 33 votos.
132 Contigua 1	No hay irregularidad en los datos asentados.

SUP-JRC-75/2022

CASILLA IMPUGNADA	OBSERVACIÓN
133 Básica	Si bien existe un error de los datos precisados en el acta de escrutinio y cómputo, cabe resaltar que dicho error, no se considera determinante para anular la votación recibida en la casilla; toda vez que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 3 votos, en el que se advierte que el partido impugnante es el partido ganador en la casilla.
133 Contigua 1	No hay irregularidad en los datos asentados.
134 Básica	No hay irregularidad en los datos asentados
562 Básica	No hay irregularidad en los datos asentados
563 Básica	No hay irregularidad en los datos asentados
564 Contigua 1	Es inoperante porque hubo recuento.
566 Básica	No hay irregularidad en los datos asentados.
568 Básica	No hay irregularidad en los datos asentados.
136 Contigua 2	No hay irregularidad en los datos asentados
562 Contigua 1	No hay irregularidad en los datos asentados.
566 Contigua 1	No hay irregularidad en los datos asentados.

Así, el tribunal responsable afirmó que no existía error en el cómputo de los votos, puesto que no se desprendió alguna diferencia numérica respecto de las cantidades precisadas en los rubros fundamentales correspondientes a “personas o ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “boletas sacadas en la urna” y “total de los resultados de la votación”, una vez subsanada, las cantidades ahí consignadas coincidían plenamente. Por ello, calificó de infundados los agravios.

Como se advierte de la sentencia aquí impugnada, el tribunal electoral local analizó las casillas impugnadas por el partido y señaló las razones que motivaron su decisión, sin que el partido político actor haga valer argumentos en los que controvierta las consideraciones que sustentaron el fallo, pues se limita a señalar que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su estudio, sin embargo ante lo genérico de su agravio esta Sala Superior lo califica de inoperante.



4) Omisión de analizar el conjunto de irregularidades

Finalmente respecto a la supuesta omisión de estudiar de forma conjunta las irregularidades que hizo valer respecto de los cómputos distritales para el recuento de la elección de la gubernatura, esta Sala Superior considera que el mismo es **infundado e inoperante**.

Lo infundado radica en que, como se evidencio en los párrafos precedentes, el tribunal local desestimó sus agravios respecto de las irregularidades aducidas y por ello confirmó el cómputo distrital impugnado, de ahí que no podía tomar en consideración las inconsistencias aducidas de forma conjunta al no estar acreditadas.

Asimismo, es inoperante en cuanto a que se trata de un agravio genérico, pues omite especificar qué irregularidades debieron valorarse de forma conjunta y de qué forma ello tendría impacto en el resultado final de la elección.

En consecuencia, ante lo **infundado e inoperante** de los motivos de inconformidad, procede **confirmar** la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

SUP-JRC-75/2022

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente el Magistrado José Luis Vargas Valdez ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.